

UN PROYECTO DE REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MÉXICO: LAS DISCUSIONES PREVIAS A LA CODIFICACIÓN (1825-1830)¹

Mario A. TÉLLEZ G.²

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El proceso de codificación.* III. *Los proyectos de ley en el Estado de México (1825-1830) para la reforma de la administración de justicia. La materia civil. La materia penal.* IV. *Comentarios finales.* V. *Anexo.*

I. INTRODUCCIÓN

El primer código que se promulgó en el Estado de México fue el Código Civil de 1870, y el Código Penal apareció cinco años después en 1875. Sin embargo, el surgimiento de estos ordenamientos no fue de ninguna forma casual, más bien, constituyeron la concreción de un largo y azaroso proceso de las ideas jurídicas de la época; ideas que en los círculos jurídicos y políticos del estado y del país se venía discutiendo casi desde los inicios del siglo XIX.³ Sin olvidar, por supuesto, que la propia Constitución de Cádiz de 1812 en su artículo 258 había establecido en forma expresa la necesidad de promulgar los códigos civil, criminal y de comercio para toda la monarquía.

Bajo este contexto, en este trabajo se expone el primer proyecto de ley para reformar la administración de justicia que el Congreso⁴ del Es-

1 Quiero agradecer los puntuales comentarios que el doctor Paolo Riguzzi hizo al último borrador de este trabajo. Los errores e inconsistencias son responsabilidad del autor.

2 Profesor e investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

3 Véase el interesante capítulo "El derecho de transición", *El derecho civil en México. Apuntes para su estudio*, México, UNAM, 1988, en el que Ma. del Refugio González explica los cambios sufridos en el derecho mexicano del siglo XIX.

4 Hay quienes opinan que para el caso de los estados, cuando se habla de la entidad encargada de legislar, se le debe denominar Cámara y no Congreso, porque éste es bicameral. Esta opinión no es válida para los inicios de la independencia mexicana. Los documentos de la época hablan del "Congreso

tado de México presentó en 1825; proyecto que al mismo tiempo de plantear cambios importantes en los órganos de administración de justicia local y en las formas del proceso civil y penal, se constituyó en un primer paso en el tardado proceso de codificación de la entidad.

La investigación histórico jurídica ha avanzado más sobre la vertiente de la codificación civil, pero habría que reflexionar en otro momento sobre el proceso de codificación entendido en un amplio sentido, sin restringirlo a una rama en particular como se ha hecho hasta este momento en materia civil, y más todavía cuando se observa que para el caso del Estado de México los primeros intentos de la codificación fueron simultáneos en el ámbito civil y penal, y no buscaron los legisladores de entonces, como podría esperarse, reformar la parte sustantiva sino la procesal y orgánica de ambas materias. Así, la importancia de presentar este proyecto de ley ahora no se limita a la pura curiosidad histórico-jurídica ni a la exhumación de una rareza legislativa, razones que acaso serían suficientes para los estudiosos, sino lo que se pretende con el rescate de esta pieza es avanzar, por un lado, en la todavía inacabada reconstrucción del proceso de codificación mexicano y, por el otro, observar las distintas particularidades que tuvo en el país; particularidades que para el Estado de México significaron el fracaso de una reforma.⁵

Es evidente que la mezcla jurídica de la materia procesal y orgánica en una misma disposición, como lo planteaba el proyecto, pone de manifiesto diversas cuestiones; sin olvidar que en el derecho que buscaban dejar atrás, de antiguo régimen, incluir en un mismo cuerpo disposiciones de diversos órdenes era cosa común. Por un lado, las prioridades que en esos momentos tenían los legisladores y juristas locales. Y éste no es un asunto menor, frente a la posibilidad de reformar la administración de justicia en su dimensión sustantiva, los legisladores optaron por ocuparse en primer lugar de la materia procesal y orgánica. Por el otro, muestra de forma paradójica la inexistencia de una opinión clara del concepto de “codificar” entre esos legisladores y juristas, si se toma en consideración la forma en que este término era concebido por el racionalismo jurídico,

del Estado de México” o del “Congreso” de cualquier otro estado, por ello, es válido, al menos en estos casos y para estos años hablar de los congresos de los estados aun cuando fueran unicamerales.

5 Indudablemente quien mejor ha estudiado la codificación civil en México es Ma. del Refugio González, véase particularmente su trabajo *El derecho civil en México, cit.*, que además aporta una amplia y valiosa bibliografía.

pero al mismo tiempo muestra que avanzaban en el plano de la ordenación y sistematización del derecho así como en la separación entre el derecho procesal y el derecho sustantivo, y entre el derecho civil y el derecho penal, como ramas diferenciadas perfectamente entre sí.

No obstante y a pesar de la trascendencia del proyecto, de lo avanzado que se encontraba en su redacción y de la necesidad que había de una disposición de esta naturaleza, nunca llegó a ser sancionado como ley. El paso de los días y las prolongadas discusiones legislativas terminaron por recortarlo y dividirlo en dos proyectos diferenciados por materia: civil y penal. Sin embargo, a pesar del fracaso, de la imposibilidad de los legisladores para concretarlo, el proyecto original y los que se derivaron después, vistos dentro del curso lógico del devenir legislativo y por el alcance que pretendían, constituyen indudablemente el primer antecedente del proceso de codificación en el Estado de México. Pero sobre todo muestran las ideas concretas que los legisladores y juristas pretendían impulsar en esos momentos sobre una actividad sustancial del Estado: la administración de justicia.

Las fuentes consultadas de la época no revelaron de forma expresa las razones que pudieran explicar esa falta de concreción o de decisión para promulgar el proyecto original, o los que de él se derivaron. Aunque analizado en retrospectiva, y a manera de hipótesis, pareciera que fue el agotamiento del tiempo político una de las principales causas que impidieron finalmente que se sancionaran como leyes. El lento proceso legislativo, producto de las extensas disquisiciones de los diputados mexiquenses, así como los largos meses de desatención de los proyectos los fueron retrasando. La necesidad de resolver al mismo tiempo otros problemas acuciantes para la entidad pudieron determinar esa errática forma de trabajo. Tampoco pueden dejar de considerarse, aunque de momento no se avance sobre esta vertiente, los intereses de los abogados de la ciudad de México que se opusieron a ciertas partes de la reforma porque sus intereses, conforme con las fuentes con las que se cuenta, se veían perjudicados. El cambio de los juzgados de segunda instancia de la capital al interior del estado fue precisamente uno de los puntos más disputados por ellos.

Poco más de un lustro, de 1825-1830, habían durado en desahogarse los debates y las doctas opiniones de los legisladores para llegar al final, después de arrancar como un extenso y ambicioso ordenamiento que abarcaba la materia civil y penal conjuntamente, a un disminuido y recortado proyecto de ley que tampoco fue promulgado y que se circuns-

cribió únicamente al ámbito civil. El proyecto en materia penal aparentemente fue abandonado en 1826, dos años después de iniciadas las discusiones. En los primeros tiempos de la década de los treinta aumentarían en el estado y en el país otras problemáticas que demandarían la atención nacional y ya no hubo el tiempo y la tranquilidad suficientes para seguir discutiendo sobre la ley. El estado había pasado por un periodo de gran inestabilidad y en breve el país experimentaría un cambio hacia el centralismo, donde además de existir una perspectiva distinta de la codificación se daría inicio a un largo periodo de indefiniciones políticas.

Por ello, al estado y al Congreso local retomar en forma definitiva la creación de los códigos les sería posible poco más de cuatro décadas después, al inicio de los años setenta, cuando entró a una etapa de estabilidad y definición política.

II. EL PROCESO DE CODIFICACIÓN

La palabra código proviene del latín *codex*⁶ o *codicus*, y como Víctor Tau lo explica, el concepto del vocablo *código* sufrió una importante transformación en el siglo XIX. Para ejemplificarla señala que en la edición de 1804 del *Diccionario de la lengua española* se definía *código*: “como colección de leyes o constituciones de algún soberano, que toma su nombre del príncipe que la mandó hacer, o del autor que la hizo: como el *Código Teodosiano*, *Código Justiniano*, etc.”; y en la 13a. edición del mismo *Diccionario*, de 1899, la misma voz se definía primero como “cuerpo de leyes dispuestas sobre un plan metódico y sistemático”,⁷ en segundo término como “recopilación de las leyes o estatutos de un país”, y en tercero como lo hacía la edición de 1804.⁸ El cambio sufrido entre uno y otro momento no era otra cosa sino el tránsito, a través de la in-

6 Pimentel, Julio, “Codex-icis: tablilla para escribir, libro, registro, escrito”, *Diccionario latín-español. Español-latín*, México, Porrúa, 1999; véase también la misma voz y las voces afines en *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa, 1996.

7 O como lo define actualmente y de forma más precisa Mariano Peset: un “código es una ley que regula toda una rama del derecho, de manera homogénea, sistemática y articulada, con un lenguaje breve y preciso”, citado en Soberanes, José Luis, “Las codificaciones del derecho privado mexicano en el siglo XIX”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año, 10, núm. 10, 1986, p. 376.

8 Tau, Víctor, *La codificación en la Argentina 1810-1870. Mentalidad social e ideas jurídicas*, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1977; Francisco de Icaza da una explicación similar, *id.*, “La codificación civil en México 1821-1884”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año, 9, núm. 9, 1985, p. 265.

corporación de las ideas racionalistas, de la concepción antigua en moderna de la palabra código.⁹

Y es precisamente, dentro de la tradición jurídica romano canónica, que a la idea de ordenar y sistematizar al derecho se le llamó codificar; acción que ubicada en el devenir histórico se llama proceso de codificación. Aunque como bien aclara Refugio González “el término codificación ha sido definido de varias maneras en distintas épocas, por diversos autores, dentro de los diferentes sistemas jurídicos que existen”.¹⁰

El proceso de codificación en Europa continental se consolidó en la última parte del siglo XVIII, para alcanzar su máxima expresión en Francia con la promulgación en 1804 de su primer Código Civil. La revolución que esto le significó al derecho, inserta en la Ilustración, impactó en América en la parte que pertenecía a la tradición del derecho romano canónico, es decir, a las amplias posesiones españolas desde México hasta Argentina, a Brasil como parte del reino portugués y a los pequeños enclaves franceses del Caribe y de la Louisiana. Y “tuvo por objeto, de acuerdo con René David, acabar con la fragmentación del derecho y la multiplicidad de las costumbres”;¹¹ se trataba de “obtener una ordenación y simplificación de las normas existentes”. Aunque para algunos la reforma “debía transformar radicalmente el método y los principios del antiguo derecho”. Pensaban que el orden jurídico ya no respondía a las necesidades propias del momento.¹²

Este movimiento renovador se inscribió dentro del derecho natural racionalista; en él se recogió parte del derecho natural cristiano de origen medieval pero incorporó rasgos propios como la secularización y la autonomía de la razón humana, donde el hombre podía ser el constructor de su propio destino. Esta corriente, al insertarse en la segunda mitad del siglo XVIII en la Ilustración, permitió el cambio definitivo del viejo orden legal y de una nueva concepción de la legislación, en donde la no-

9 En el *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense.... Por don de Joaquín Escriche. Con citas del derecho, notas, y adiciones por el licenciado Juan N. Rodríguez de San Miguel, 1837* (edición y estudio introductorio por Ma. del Refugio González), México, UNAM, 1996, la palabra “código” se define de la forma antigua como la “colección de las constituciones de los emperadores romanos”, donde el *Fuero Juzgo*, las *Partidas* y las recopilaciones por extensión también estaban comprendidas en la categoría de códigos.

10 *Ibidem*, pp. 63 y ss.

11 González, Ma. del Refugio, *op. cit.*, p. 65.

12 Tau, Víctor, *op. cit.*, p. 77.

vedosa técnica jurídica permitía la construcción dogmática de conceptos expresados a través de leyes, constituciones y códigos.¹³

Por lo que se refiere a España y a sus extensos dominios americanos fue en la Constitución gaditana de 1812, en la última fase del periodo colonial, donde quedó escrito por primera ocasión que se impulsaría la creación de los códigos. Así, el influjo de los ordenamientos franceses promulgados a principios de siglo quedaría materializado por los liberales españoles y americanos de la época. No obstante, como bien lo señala José Ma. Castán, la codificación en la América española también se nutrió de un corpus jurídico fraguado a lo largo de los siglos, de la aplicación —en un primer momento— del derecho castellano transplantado, del derecho romano, de una misma literatura hispánica y europea heredera del *ius cummune*, de la labor integradora de las audiencias americanas y de una práctica jurídica semejante en todos los virreinos.¹⁴

En el caso particular de México, con el inicio de la independencia, una más de las preocupaciones de sus políticos fue, al igual que en el resto del país y en América Latina, crear los códigos civil, penal y mercantil respectivos que por fin dieran a los ciudadanos certidumbre y seguridad en la administración de justicia.¹⁵ El derecho hasta entonces aplicado había sido promulgado por el rey, pertenecía a una forma de gobierno que ya no se correspondía con la realidad, además, la naturaleza misma de ese derecho tampoco correspondía con los nuevos tiempos que se vivían entonces.¹⁶ Con los códigos se esperaba que terminara la anarquía jurídica y los jueces transitaran de creadores del derecho,

13 *Ibidem*, pp. 22-25.

14 Castán Vázquez, José Ma., *La influencia de la literatura jurídica española en las codificaciones americanas*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1984, pp. 28 y 29.

15 El proceso de codificación mexicano para algunos autores puede dividirse en tres periodos que coinciden con cambios políticos importantes a nivel nacional. El primero comprende desde los principios del siglo XIX hasta el término del Imperio de Iturbide, el segundo de la I República federal hasta la restauración de la República y el tercero que iniciaría poco antes de 1870, fecha en la que apareció el primer Código Civil para el Distrito Federal y que a la postre sería incorporado con distintos matices por la mayoría de los estados (Icaza, *op. cit.*, pp. 271 y 272). Por supuesto que estos periodos son más bien formas de explicación históricas que verdaderas divisiones entre un periodo y otro. Existen hilos de continuidad que permiten el paso de periodo en periodo. Sin embargo, y para los mismos fines explicativos, es preciso señalar que los proyectos de reforma de la administración de justicia mexiquense que se presentan en este trabajo se ubican en el segundo periodo ya señalado.

16 González, Ma. del Refugio, *op. cit.*, p.117.

con el uso y abuso del arbitrio judicial, a ser sólo sus estrictos aplicadores.¹⁷

Los enormes problemas económicos derivados de la guerra civil de independencia, aunados a los profundos procesos de cambio generados por la Ilustración en todos los órdenes hicieron cada vez más acusada esta necesidad. Los diversos grupos políticos, a pesar de su diversidad ideológica, estaban de acuerdo en emprender esta tarea, no obstante, su concreción no pudo darse con la celeridad deseada porque no coincidían en la forma específica en que debía crearse esos cuerpos legales.

En el ámbito general del pensamiento jurídico novohispanomexicano, con el cambio de colonia a país independiente, lo que se pretendía era pasar de un derecho profundamente casuístico, que en la práctica cotidiana de los tribunales se manifestaba en el abuso del arbitrio judicial por parte de los juzgadores,¹⁸ a otro derecho legislado que fuera homogéneo, sistemático y articulado con un lenguaje breve y preciso,¹⁹ donde los jueces “simplemente” aplicaran la ley al caso concreto. Este cambio jurídico expresado en breves palabras representaba tales transformaciones en la mentalidad social de la época, que en la realidad llevaría varias décadas realizarse.²⁰ Por supuesto que una de las premisas fundamentales para iniciar el trayecto de transformación, de acuerdo con los juristas de entonces, era contar con los códigos respectivos. Y como esos cuerpos no se podrían concretar en el corto plazo, la administración de justicia mientras tanto tuvo que ingeniárselas para continuar en funciones bajo esas contradicciones.

En este contexto, además de las propias limitaciones que el tiempo imponía para renovar todo el marco legal, se explica que los primeros gobiernos, para evitar en la medida de lo posible los vacíos jurisdiccionales, aceptaran la aplicación de las disposiciones coloniales mientras no se opusieran a la nueva legislación que se iba creando poco a poco. Pero como la sucesión de los propios gobiernos tampoco se daba de forma ordenada ni los grupos de poder se ponían de acuerdo en los principios políticos básicos que darían sustento al estado nacional, los tribunales,

17 Soberanes, José Luis, *op. cit.*, p. 377.

18 Téllez, Mario, *La aplicación de la justicia criminal ordinaria en el Valle de Toluca: la transición del antiguo régimen a los primeros años de la época independiente (1800-1829)*, tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2000, pp. 200-211.

19 Véase *supra*, nota 6.

20 Véase González, Ma. del Refugio, *op. cit.*, pp. 57-114.

por su parte, en la práctica cotidiana tuvieron que actuar en la ambivalencia permanente, tratando por un lado de asimilar e impulsar —a veces más en apariencia— los nuevos conceptos jurídicos y las nuevas formas de organización que imponía el liberalismo y la división de poderes, y por el otro, echando mano constante de las prácticas judiciales tantas veces reeditadas de la doctrina jurídica de antaño y de todo el viejo y complejo corpus legal; material que por la demanda que tenía de quienes actuaban en los tribunales con el tiempo fue reimpreso y adicionado constantemente en ediciones mexicanizadas.

Como bien lo señala Ma. del Refugio González, la idea de codificar estuvo presente en todos los grupos políticos mexicanos. Tanto liberales como conservadores coincidían en que debían crearse esos cuerpos jurídicos.²¹ Sin embargo, dos puntos podrían señalarse como esenciales y que marcaron la diferencia entre uno y otro bando. El primero se refiere a la posición que debía ocupar la Iglesia y su doctrina dentro de la sociedad, y con ello, en materia jurídica, la regulación de cuestiones fundamentales como el estado civil de las personas (matrimonios, nacimientos y defunciones), y sobre cambios en ciertos aspectos del derecho de propiedad, de las sucesiones y los contratos. El segundo punto está relacionado con la cuestión política y con la postura ideológica de cada grupo. Mientras los liberales, identificados con el federalismo, pugnaban por el respeto de la soberanía de los estados y porque la creación de los códigos fuera en consecuencia competencia interna de cada entidad, por su parte, los conservadores, cercanos al centralismo, planteaban que los códigos fueran expedidos por el legislativo nacional y por tanto que tuvieran aplicación general en todo el territorio.²²

Por estas circunstancias se puede entender que la Constitución federal de 1824, de filiación liberal, no hiciera mención alguna en su articulado sobre la necesidad de codificar; en cambio en su artículo 160, se mencionó que las causas civiles y criminales serían resueltas al interior de los estados. Bajo esta perspectiva puede inferirse que los propios estados se asumieran facultados para codificar al interior de sus fronteras.²³ En

21 *Ibidem*, p. 70

22 *Ibidem*, pp. 81-114.

23 El artículo 160 de la Constitución de 1824 estableció: "El Poder Judicial de cada Estado, se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellas hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia".

consecuencia, Oaxaca, entre 1827 y 1829, promulgó por libros su código civil; Zacatecas publicó en 1829 un proyecto de Código Civil para su discusión; Jalisco publicó en 1833 el proyecto de la primera parte de su Código Civil; Guanajuato el mismo año convocó a un concurso para premiar el mejor proyecto en esa materia;²⁴ y el Estado de México en el interregno también discutió algunas iniciativas sobre la administración de justicia local que contenían la simiente de los que pudieron ser sus futuros códigos.

Los códigos de Zacatecas y Oaxaca no siguieron un mismo modelo en cuanto a la manera de tratar las distintas materias del ámbito civil, a pesar de la influencia que pudo tener en ambos ordenamientos el código civil francés. Ambos plantearon “codificar” en el sentido ilustrado de la palabra de ordenar y sistematizar el derecho.²⁵

III. LOS PROYECTOS DE LEY EN EL ESTADO DE MÉXICO (1825-1830) PARA LA REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En la reconstrucción del devenir legislativo de los proyectos de reforma, más que hacer un seguimiento documental exhaustivo, porque las fuentes documentales así lo impusieron, se intenta dar una visión de conjunto que explique la intención de los juristas y legisladores mexiquenses por reformar los órganos de administración de justicia y el proceso judicial dentro de un primer esfuerzo codificador realizado durante el inicio del régimen federal.²⁶ Y al igual que otras entidades del país, en esa primera etapa los legisladores mexiquenses decidieron transitar por su propio camino y se preocuparon más por concentrar sus esfuerzos en codificar el derecho procesal en lo civil y penal y no el derecho sustantivo como hubiera podido esperarse. Por su parte, los juristas de la capital participaron activamente en el proceso e intentaron imponer los matices que convenían a sus intereses.

24 González, Ma. del Refugio, *op. cit.*, p. 86.

25 *Ibidem*, pp. 87-90.

26 Al final del trabajo se presenta un anexo donde aparece el proyecto original tripartito, pero con la última versión conocida de cada una de ellas; en su oportunidad se marcarán las diferencias sustanciales entre cada versión.

1. *La materia civil*

Es probable que el proyecto original para la reforma de la administración de justicia mexicana fuera terminado por el Congreso local en 1824, año en que fue recibido por tres de las instituciones más influyentes del mundo de la administración de justicia de la época para que emitieran una opinión sobre el mismo; aunque sólo recibieron la parte referida a la materia civil. Y sobre esta primera versión, como se expone enseguida, es que se realizaron más debates dentro y fuera del Congreso. Ésta fue precisamente la parte por la que más se preocuparon los legisladores de entonces; los cinco borradores que sobre ella se conocen así lo demuestran. Aunque en el fondo, la última versión no varió mucho de la primera, tenía 112 artículos y 10 capítulos, por 96 artículos y 7 de la primera. En general podría decirse que la última versión no hizo más que detallar con mayor precisión las cuestiones apuntadas desde el inicio.

En 1825 la Academia de Derecho Teórico Práctico,²⁷ el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México²⁸ y la Audiencia de México²⁹ devolvieron a la Comisión de Constitución del Congreso su criterio sobre esa primera versión del proyecto.³⁰

La Academia de Derecho nombró una comisión ex profeso para ponderarlo y uno de los puntos en los que centró su crítica fue la doble función que se le quería encomendar a los jueces de la Audiencia. De acuerdo con el proyecto original cada uno de los ministros de la Audiencia sería de forma individual durante tres meses, de octubre a diciembre, juez de segunda instancia o apelación en los distritos de la entidad. Y de abril a julio sesionarían como Audiencia en la capital del estado para juzgar la tercera instancia. Entre los argumentos críticos de la Comisión estaba la pérdida de tiempo que se daría al trasladarse de la capital al

27 Básicamente eran instituciones donde los estudiantes aprendían el derecho natural, público, civil y canónico; véase González, Ma. del Refugio, "La Academia Teórica-Práctica de México. Notas para el estudio de su labor docente (1811-1835)", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 6, núm. 6, 1982.

28 Huitrón, Antonio, *El Poder Judicial del Estado de México*, Toluca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 1992, ts. I y II.

29 Sobre la institución de la audiencia y la Audiencia de México en particular existe una amplia bibliografía, véase respectivamente y a manera de ejemplo Sánchez-Arcilla, José, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias*, Madrid, Dykinson, 1992; y Arregui, Pilar, *La Audiencia de México según los visitantes (siglos XVI y XVII)*, México, UNAM, 1985.

30 Archivo Histórico del Estado de México (AHM), AHM/Gobernación/Justicia II/1825, 47fs.

juzgado de distrito así como los gastos generados para el erario público por este traslado. Además, añadió que el aislamiento y la distancia del entorno habitual de los jueces los haría más susceptibles a la corrupción. A la Comisión tampoco le parecía conveniente que un solo juez resolviera la apelación y proponía a cambio que fuera un tribunal colegiado. El hecho de que el juez contara con la asociación de dos hombres buenos antes de emitir su fallo en nada cambiaba las cosas porque éstos sólo mirarían por los intereses de la parte que los proponía (véanse artículos 22 y 40 de la parte civil del anexo).

El traslado de los jueces de la Audiencia a los distritos le recordaba a la Comisión las antiguas y fallidas visitas de los oidores coloniales a su jurisdicción. “En el título 98 del libro 2 de la recopilación de Indias”³¹ (*sic*) habían quedado establecidas dichas visitas. “No obstante todo esto hubieron de abolirse porque eran tantos los daños que sobrevenían a los mismos pueblos que no se compensaban estos con el beneficio que había motivado su establecimiento”. La Comisión continuó dando argumentos en contra de la asimilación de estos tribunales “ambulantes” —como les llamó—, copiados de los ingleses. Y por ello preguntaba para responder enseguida:

¿Cómo pues se ha de establecer en este país un método de enjuiciar tan embrollado y expuesto faltando todos los requisitos y circunstancias que en Inglaterra concurren para sostenerlo?.

Si se trata de depurar la administración de justicia de los defectos que la vician debe buscarse el verdadero origen de estos que no consiste ni en el sistema de tribunales ni en las leyes que prescriben el método de enjuiciar sino en los abusos que se han introducido en este, y que han enervado la disposición de esas mismas leyes. Restituyéndolas a su rigurosa observancia desaparecerán todos los males que se quieren remediar.

En otra parte de su exposición argumentó algo que parece central en cuanto a la posición que tenía no sólo la Comisión sino la propia Academia sobre el concepto de la codificación: “el que haya estudiado jurisprudencia sabe que no todos los pleitos se deciden por leyes expresas, pues éstas ni han comprendido ni pueden comprender todos los casos

31 En el documento del Congreso aparece mal citado el título porque no existe el número 98 sino el número 31 que se refiere a “De los oidores, visitadores ordinarios de los distritos de Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias”, *Recopilación de Leyes de los reynos de Las Indias* (edición facsimilar), México, Miguel Ángel Porrúa, 1987.

particulares, sino que muchos se determinan por los principios y negocios generales de lo justo y equitativo”.³²

Poco antes también el fiscal de la Academia de Jurisprudencia Teórica Práctica (como también le llamaban en las fuentes a la Academia de Derecho Teórico Práctico) había emitido su opinión con respecto al proyecto. Además de dar la pauta en la crítica al desplazamiento de los jueces de la Audiencia para desempeñar la segunda instancia hizo comentarios sobre ciertos artículos en particular.

En el artículo treinta y seis capítulo tercero³³ se introduce la novedad de que los testigos en cualquiera causa civil sean examinados ante la parte contraria si así lo pidiere. Bastaría esto para inutilizar la prueba por testigos. ¿Cómo han de tener la libertad necesaria para hacer sus deposiciones en presencia de aquel contra quien testifican, mayormente si es un poderoso que litiga contra un débil?, ¡No, hay bastantes pruebas del influjo del poder y de los esfuerzos que hace para sobreponerse aun a la justicia misma! Sería además ocasión de infinidad de reclamos, cavilaciones y arterias que harían interminables los pleitos, y causarían una multitud de males.³⁴

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia al fijar su postura coincidió con lo apuntado por la Academia en cuanto a la inconveniencia del traslado temporal de los jueces de segunda instancia o apelación. Sugirió, asimismo, que no fuera un sólo juez el que resolviera la apelación sino que existiera un juzgado colegiado, independientemente de que el proyecto estableciera dos asociados a propuesta de cada una de las partes. Cuestionó el hecho de que estos tribunales sólo funcionaran tres meses, entre otras razones, por el costo anual que representaría para el presupuesto del estado el traslado y manutención de los funcionarios en uno y otro lugar. También hizo otros comentarios a por lo menos una docena de artículos que no fueron tomados en cuenta para la última versión del proyecto.³⁵

32 AHM/Gobernación/Justicia II/1825, 47fs.

33 En el documento que se tuvo a la vista el artículo tiene una numeración distinta y dice: “Artículo 38. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquier causa civil, serán examinados precisamente por el juez de la misma y en presencia de la parte contraria si así lo pidiere”, *Biblioteca del Congreso del Estado de México* (BCEM), expediente 205, caja 35. Como se aprecia en el anexo del trabajo el artículo fue modificado en su redacción, véase el artículo 55.

34 AHM/Gobernación/Justicia II/1825, 47fs.

35 *Idem*.

La Audiencia de México (que en breve pasaría a pertenecer a la esfera administrativa del estado del mismo nombre), acaso la más interesada en dar su opinión en torno al proyecto, y al igual que la Academia y el Tribunal, también estuvo en contra de que los jueces de segunda instancia fueran ellos mismos, “protestando que [al final] obedecerá la ley que se le diere; y suplicando que en su exposición no se interprete algún interés o comodidad personal de sus ministros”; protesta que vista a la distancia no es muy convincente. Entre los abundantes argumentos que ofrecieron para apoyar su postura señalaba que:

...todo saltador odia de muerte al juez, que ya le sentenció otra vez a pena grave y ha mandado solicitarlo para aplicarle la gravísima.

Estas dificultades, que llegarán a ser a veces imposibilidades físicas en el juez para los viajes, obstruirán la administración de justicia, que debe ser pronta y expedita. Letrados, que lleguen a colocarse en la audiencia, serán de edad proveya, fatigados de estudios y trabajo, poco o nada expertos para caminar a caballo y menos fuertes para sufrir las mutaciones de los diversos climas, rigurosísimos algunos, de la comprensión del Estado.

Además criticó la duración temporal que tendrían los tribunales de segunda y tercera instancia y las enormes complicaciones procesales que habría para lograr que en cada periodo pudieran concluir los asuntos que les correspondiera revisar.

La audiencia no puede dispensarse de hacer presentes otros inconvenientes que ofrece el proyecto. Trasladados los magistrados a hacer cada uno tribunal en la cabeza del distrito a que sea [*sic*] señalado, se encuentran allí dos autoridades superiores, la suya y la del prefecto. Son, ya se ve, de diversas líneas; pero son hombres los que las ejercen, y el amor propio es muy indiscreto. En teatro corto como un pueblo habrá mil disputas y emulaciones. El prefecto apadrina al vecino al alcalde o al juez de partido contra quien el magistrado tiene que proceder

Y al igual que las demás instituciones la Audiencia hizo distintos comentarios en particular sobre el proyecto.³⁶

Como se aprecia, de las entidades que fueron convocadas a opinar en 1824, todas tuvieron como elemento común, incluso la propia Audiencia, rechazar el desplazamiento de los ministros al interior del Estado, y no

36 *Idem.*

tanto para rehusar que tuvieran la doble condición de jueces de segunda o tercera instancia. Además de las razones jurídicas que pudieron asistir a los detractores de esa parte del proyecto, pareciera que también se buscó conservar la comodidad de los juzgadores y de los letrados que litigaban en la ciudad de México en la segunda y tercera instancia. Salir de allí y trasladarse al interior del estado, aunque fuera por unos meses les significaba alejarse del foco del poder, exponerse a la inseguridad de los caminos y perder las comodidades de vivir en la ciudad.

Es decir, pareciera que en este punto existieron dos posiciones. Mientras los legisladores locales plantearon una reforma que requería de una discusión jurídica de mayor calado por los cambios que implicaba en la actividad cotidiana de los tribunales, en su organización y en el proceso civil, los letrados, concentrados en la Academia, el Tribunal y la propia Audiencia mostraron mayor interés por asegurar que la parte más importante de los litigios, por comodidad, se siguiera resolviendo en la capital del estado, que era todavía la ciudad de México.

Para 1826 las opiniones de instituciones estatales seguían. En esta ocasión fue el Consejo de Estado el que emitió la propia. A diferencia de quienes la precedieron, su crítica quedó enfocada en la necesidad de que la segunda instancia quedara conformada por una autoridad colegida. Aunados a los comentarios particulares sobre distintos artículos, por primera ocasión cuestionó la idea de codificar primero la materia procesal: “pues es primero en cualquier ramo establecer las leyes que han de regirlo, que el modo y forma en que deban de aplicarse”.³⁷ Pero no parece que esta última opinión haya sido tomada en cuenta.

Al año siguiente, en 1827, cuando por disposición constitucional se estableció la existencia de jueces de segunda instancia, y donde la discusión sobre si eran o no los miembros de la Audiencia había quedado atrás, el Congreso solicitó al Tribunal Superior del Estado que formara la planta de esta clase de jueces, así como el número y clase de los agentes subalternos que se requerían.³⁸ No obstante, esta propuesta no llegó a materializarse en decreto.

37 BCEM, exp. 219, caja 30.

38 Producto de esta solicitud el Tribunal se dio a la tarea de elaborar dicha planta y llegó a proponer un de proyecto de decreto donde se establecían los sueldos de los jueces de segunda instancia (2,000 pesos anuales) sin ningún emolumento, de los escribanos (500 pesos), de un fiscal primero (400 pesos), de un fiscal segundo (300 pesos), de un alguacil por tercer fiscal (200 pesos), quienes recibirían además “los derechos de arancel en todos aquellos casos en que conforme a las leyes puedan exigirse”; se establecían además otros gastos propios del funcionamiento de los juzgados de segunda instancia, BCEM, exp. 205, caja 35.

Para 1830, la Comisión de Puntos Constitucionales expresaba alarmada que no ha podido ver sin escándalo que la Constitución dada se encuentra todavía sin cumplimiento de la parte que trata de la organización judicial, y que en el curso de tres años y más, no se haya tomado en consideración las observaciones que hizo el gobierno a la ley dada sobre administración de justicia en lo civil que ha causado la paralización de la Constitución en esta parte.³⁹

Sin embargo, ni este reclamo de la Comisión ni otros anteriores lograron destrabar la discusión para lograr la promulgación definitiva del proyecto de administración de justicia en el ámbito civil.

Por otra parte, más allá de que los debates que se conocen se centraron en la primera versión del proyecto en materia civil, hay que señalar que tanto en la primera como en la última versión se pueden identificar con facilidad tres partes principales, independientemente de su propia división formal en títulos y capítulos. La primera se refería a asuntos generales, la segunda a la organización de los tribunales y la tercera a los recursos que podían interponerse en juicio (véase anexo).

En la primera parte del último borrador, en una abigarrada exposición, se incorporaron principalmente las garantías y principios comunes que debían permear en toda la administración de justicia como la división de poderes, la igualdad ante la ley, la definitividad de las sentencias, y el uso del arbitraje y la conciliación. Es muy probable que varios de esos principios y garantías fueran retomadas de la propia legislación gaditana, que fue donde aparecieron por primera vez en el derecho novohispano-mexicano.⁴⁰ Incluso, en algún momento los legisladores mexicanos hicieron mención de “los otros artículos de los demás títulos que también se copiaron de la ley de 9 de octubre de 1812...”⁴¹

En la segunda parte se detallaron las atribuciones y la conformación de los nuevos tribunales locales que debían administrar justicia en materia civil: por cada partido debía existir un juzgado que conocería de la primera instancia; por cada distrito uno de segunda instancia o apelación y en la capital uno más que conocería de la tercera instancia, y cada uno de estos juzgados sería encabezado por un solo juez. Y para ese momento se había aprobado un decreto por el que los oidores y el fiscal que habían

39 BCEM, exp. 219, caja 30.

40 Particularmente en la *Constitución política de la monarquía española* de 1812 y en el *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia* del 9 de octubre de 1812.

41 AHM/Gobernación/Justicia II/1825, 47 fs.

pertenecido a la Audiencia fueran preferidos para el nombramiento de jueces de distrito y de tercera instancia.⁴² Así, después de la larga discusión que habían tenido distintos juristas, los legisladores terminaron por rechazar tanto los argumentos de quienes opinaron en contra del desplazamiento de letrados al interior del estado como de quienes pedían que los juzgados de segunda y tercera instancia fueran integrados de forma colegiada (véanse los artículos 37, 64 y 80 del anexo)

Finalmente, en la tercera parte de la última versión se desarrolló lo referente al recurso de nulidad, tratado innecesariamente en dos capítulos, y lo relacionado con la recusación.

2. *La materia penal*

La parte del primer proyecto de 1825 referida a la materia penal o criminal tuvo aparentemente menor relevancia para los legisladores y los juristas locales, porque no le dedicaron el mismo tiempo y esfuerzo que a la civil. Después de la elaboración de ese primer proyecto y de algunas precisiones que se le hicieron más tarde, en pocas ocasiones volvió a tocarse el tema; y no se conocen razones expresas de la suspensión de los trabajos.

El proyecto de reforma en materia criminal estaba dividido formalmente por varios capítulos, aunque en ellos se pueden apreciar cuatro ejes temáticos. El primero se refería a disposiciones generales, en donde se repitieron los principios humanistas que pretendían garantizar la integridad del reo y darle ciertas seguridades procesales frente a la arbitrariedad de la autoridad. El segundo y más extenso, se refería a las causas criminales y a la forma en que éstas serían resueltas en cada instancia. La propuesta planteaba un alto grado de complejidad en su funcionamiento. Los jueces de primera, segunda y tercera instancia harían las veces de operadores y aplicadores de las sanciones impuestas a los delincuentes por los jurados (populares) menores y mayores de partido y de distrito, en donde jueces y jurados vigilarían recíprocamente las responsabilidades de su contraparte.⁴³ La tercera parte abordaba la manera en que se con-

42 Decreto 67 de 19 de junio de 1826, *Colección de Decretos y Órdenes del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México* (edición facsimilar de 1848), Toluca, LI Legislatura, 1991, p.87.

43 Ésta era la idea de uno de los impulsores de los jurados populares. "El jurado debe ser un freno para el juez y éste debe serlo para el jurado, en términos de que la reunión y equilibrio de

formarían los jurados mayores y menores de partido y de distrito. Los miembros de los jurados (mayores o menores) de partido se diferenciaban de los de distrito principalmente porque los miembros de estos últimos tenían mayor riqueza o estudios superiores.⁴⁴ La cuarta parte del proyecto se refería brevemente a la figura del “acusador de los delitos públicos o privados” (que podría ser un antecedente del Ministerio Público), y a los defensores de oficio.⁴⁵

Por supuesto que la presencia de los jurados populares en este proyecto de reforma es por demás interesante; más allá de que su instalación fuera fallida y de que los estudios mexicanos sobre el tema hayan sido más bien escasos. En este sentido, José Ovalle Favela explica que a pesar de los innumerables ejemplos que hay de los jurados populares en la antigüedad clásica, el antecedente más directo es el del caso inglés. Y éste parece ser, de acuerdo con lo explicado por el propio Ovalle, el ejemplo del que se valieron los legisladores mexiquenses en su proyecto. El jurado popular inglés estaba compuesto por el *grand jury* (gran jurado), encargado de determinar la procedencia de la acusación, y por el *petty jury* (jurado menor), que tenía la encomienda de dar el veredicto sobre los hechos delictivos.⁴⁶ Los artículos 121-172 del proyecto no intentan otra cosa que detallar esto mismo (véase anexo).

El mismo autor señala que los pensadores ilustrados consideraban que la institución del jurado popular inglés facilitaba al mismo tiempo la participación del “pueblo”, la independencia de los juzgadores, su sumisión a la ley y, en última instancia, el ejercicio del principio de la soberanía popular.⁴⁷ Por supuesto que estos fueron los ideales abanderados por los liberales del estado. José Ma. Luis Mora, uno de los representantes más

uno y otro resulte la más perfecta armonía”, Mora, José Luis, *Obras completas. Política. José María Luis Mora*, México, Instituto Mora-SEP, 1986, t. II, p. 251.

44 Y sobre este particular parece que José Ma. Luis Mora privilegiaba más todavía al propietario que a quien tuviera estudios superiores (figura central del liberalismo clásico). “Mas no cualquier reunión de hombres es capaz de desempeñar tan importantes como delicadas comisiones, *El jurado debe componerse de propietarios [sic]*. Solamente esta clase de ciudadanos es verdaderamente independiente y puede inspirar confianza así al legislador como a la masa de nación... El indigente, el jornalero y el deudor no pueden menos de ser accesibles al soborno cuando su subsistencia, que es la primera necesidad del hombre, depende de aquellos que pueden tener interés en corromperlo”, Mora, José Luis, p. 252.

45 BCEM, exp. 205, caja 35.

46 Ovalle Favela, José, “Los antecedentes del jurado popular en México”, *Estudios de derecho procesal*, México, UNAM, 1981, pp. 299 y 300.

47 *Ibidem*, p. 300.

ilustres de la época así lo pensaba. No hay elementos para aseverar que la idea de incluir a los jurados populares en la reforma criminal promovida en el estado de México fuera de Mora, pero de lo que no hay duda es que apoyaba francamente su instalación. “En efecto, el jurado tiene la gran ventaja de no ser accesible a los medios de soborno y corrupción a que están expuestos los jueces permanentes. No hay oportunidad ni caudales para comprar a los miembros que lo componen. Las partes ignoran quiénes han de ser los jueces hasta el momento de entrar a conocer la causa”.

Y de su funcionamiento en la entidad, Mora esperaba que tuvieran diferencias con los jurados populares establecidos en Inglaterra, Estados Unidos y Francia donde habían tenido ciertos problemas.⁴⁸

Por otra parte, de entre las pocas precisiones que legisladores y juristas plantearon al proyecto penal en concreto estaba el referido a determinar con precisión el tribunal que debía resolver los recursos de fuerza y demás asuntos relacionados con la Iglesia. Otro asunto que trataron tuvo que ver con la necesidad de ocupar a los reos de las prisiones en alguna actividad que facilitara su reinserción social. También hicieron mención a la inconveniencia de hacer públicos los procesos penales después de tomar al reo la declaración con cargos, pues en opinión de algunos de ello podrían valerse otros delincuentes involucrados para obtener ventajas sobre la autoridad.⁴⁹

¿Pero finalmente qué determinó que los legisladores dedicaran menos tiempo o dieran menor importancia a la discusión del ámbito penal si el proyecto estaba tan avanzado? Una posible y primera explicación fue dada por ellos mismos:

En cuanto a la administración de justicia en lo criminal..., no se haya todavía la república en el estado de civilización que es necesario para que produzca buen efecto el establecimiento de los *juris* [jurados populares], y por lo mismo me parece que debe de recerbarse para otra época, como lo hizo la Constitución Española.

Para el expresado establecimiento se necesitan instrucciones y conocimientos de que carece la mayor parte de los ciudadanos: el mayor numero no sabe leer y escribir, no tiene conocimiento de sus derechos, ni la menor idea para calificar y combinar los hechos que deben de sujetarse a su calificación en

48 Mora, José Luis, *op. cit.*, p. 248-250.

49 BCEM, exp. 205, caja 35.

los *juris*, y de aquí resultara por consecuencia necesaria que haya muy pocos que puedan desempeñar ese cargo, y que aunque se encuentren algunos que efectivamente puedan ser nombrados jurados, no desempeñen el empleo.⁵⁰

Una segunda explicación tiene que ver con el hecho de que si bien los legisladores decidieron cancelar momentáneamente la instalación de los jurados populares, parte central de su reforma en el ámbito penal, a cambio optaron por incluir en la Constitución de 1827 un amplio apartado relacionado con los principios humanistas del ámbito penal; en donde también quedó incluida una parte del proyecto en materia civil. Asimismo, esta determinación explicaría que los legisladores concentraran después sus esfuerzos en la elaboración precisamente de la ley reglamentaria o código procesal civil.

Efectivamente, la primera Constitución mexicana dedicó todo el título IV al Poder Judicial. Este título se integró a su vez de cuatro capítulos. El capítulo I denominado “Bases generales para la administración de justicia”, tenía el mismo nombre que el capítulo I del proyecto de reforma en materia civil. Y de los artículos que lo integraban todos provenían literal o parcialmente del proyecto.⁵¹ Lo mismo sucedió con el capítulo II “Administración de justicia en lo civil”, de sus siete artículos, salvo uno, los demás también provenían del proyecto.⁵²

El capítulo tercero constitucional, referido a la “Administración de justicia en lo criminal”, fue el más extenso de los cuatro. Estaba compuesto de 21 artículos y sólo dos no estuvieron previamente contenidos en el proyecto en materia penal (véase anexo en la parte penal), el resto fueron retomados prácticamente en forma literal por la Constitución.⁵³ Finalmente, el capítulo IV “De los tribunales” recogió la forma de organización

50 *Idem.*

51 Artículo 1o. del proyecto (171 de la Constitución), 2o. (éste artículo se subdividió en dos: 172, 173 y los complementó el 174), 3o. (175), 4o. (176), 5 (177), 8o. (180). Los dos siguientes artículos sufrieron alguna modificación en su redacción: 6o. (178), 7o. (179).

52 Artículo 18 del proyecto en la parte civil (183 de la Constitución), 19 (184), 27 (186), 28 (188). Los tres siguientes artículos sufrieron alguna modificación en su redacción: 17 (182), 20 (185), 31 (187). El artículo 181 de la Constitución no apareció en el proyecto.

53 Artículo 97 del proyecto en la parte penal (189 de la Constitución), 98 (192), 99 (193), 100 (195), 101 (197), 102 (194), 103 (196), 105 (200), 106 (201), 107 (202), 108 (203), 109 (204), 111 (205) el plazo pasó de 48 a 60 hrs. para darle a conocer al reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere; 113 (206), 114 (207), 115 (198). Sólo tres artículos sufrieron alguna modificación en su redacción: 110 (209), 116 (199), 117 (208). Los importantes artículos 190 y 191 de la Constitución que establecían dos modalidades de lo que más tarde sería la denominada prisión preventiva no fueron incluidos en el proyecto.

prevista para los tribunales en el proyecto de la materia civil. Y aunque esto a primera vista pudo parecer la cancelación de los jurados populares, los legisladores dejaron abierta esa posibilidad para más tarde. De hecho, el artículo 209 de la constitución (110 del proyecto en materia penal) estableció expresamente: “ningún tribunal del Estado podrá pronunciar sentencia en materia criminal, sobre delitos graves, sin previa declaración del jurado mayor de haber lugar á la formación de causa, y sin que califique el jurado menor el hecho que ha motivado la acusación”. Sería difícil pensar que la redacción de este artículo, en los términos como quedó transcrito, fuera una omisión o un descuido de los legisladores. Con este artículo quedaba abierta la posibilidad de retomar después el asunto de los jurados populares.

Así, hay elementos que parecen indicar que debido a su importancia, los diputados optaron por elevar a nivel constitucional diversas cuestiones relacionadas con el ámbito criminal y procesal criminal, y dejaron para una ley reglamentaria o código la materia civil y procesal civil, lo que explicaría, hay que insistir, que después de 1827 se siguiera trabajando en el Congreso sobre esta última materia y que se dejara para una ocasión posterior —que no llegaría— a los jurados populares.

En otra oportunidad se ahondó un poco más sobre la difícil transición de las formas y órganos de la administración de justicia de antiguo régimen al periodo liberal (referidos al caso concreto del Estado de México), y sobre las dificultades que se añadieron a este cambio por su coincidencia con el movimiento de independencia mexicana. Y aquí es inevitable referirse a esa transición porque el ambicioso proyecto de reforma en la administración de justicia presentado por el constituyente mexiquense y los subproyectos de él derivados, aunque estaban vinculados de forma inmediata con el proceso de codificación, de forma mediata representaban un paso más en la sustitución del sistema jurídico de viejo cuño.

Por ello, retomando parte de lo que en esa ocasión se expuso, ahora sabemos que el enorme esfuerzo realizado por los primeros gobiernos mexiquenses para establecer jueces de primera, segunda y tercera instancia fracasó por completo. Su aparición en el proyecto en materia civil y su confirmación en la Constitución de 1827 no sirvió de nada. Fue hasta 1831, después de mantenerlo artificialmente en el texto de la ley, cuando los diputados optaron por cancelar definitivamente esta pretensión. Los juristas y los legisladores de la época se negaron a aceptar que

el número de abogados era insuficiente como para cubrir el número de plazas que esa reforma demandaba; y que aun en el caso extremo de que los hubiera difícilmente se habrían incorporado a ellas. Los beneficios económicos que obtenían como litigantes, la debilidad presupuestal del estado para retribuirlos satisfactoriamente en los tribunales, su incorporación masiva a los altos niveles del gobierno y su negativa para desplazarse al interior de la entidad fueron, entre otras, las razones que explican ese fracaso.⁵⁴

El paso de los años obligaría a que los legisladores emprendieran una nueva reforma sobre los tribunales, frente a la imposibilidad de establecerlos como se habían empeñado los últimos años, tuvieron que reconocerle al Supremo Tribunal la facultad de administrar justicia en segunda y tercera instancia, mientras que la primera continuó reservada para los juzgados de primeras letras.

IV. COMENTARIOS FINALES

Los gobiernos mexiquenses de los primeros años tuvieron poco éxito para reformar las formas procesales de la materia civil y penal del estado como los órganos responsables de administrar justicia. La primera época federal apenas duró poco más de una década y no fue suficiente para agotar los largos debates jurídicos y legislativos. Estos últimos demuestran indudablemente el interés que había en quienes estaban involucrados con la administración de justicia por impulsar la reforma. Todos tenían la preocupación por llevarla a cabo pero la divergencia en puntos concretos la dilataron y finalmente la diluyeron, agotaron el tiempo político.

No se tiene todavía la plena certeza, pero hay evidencias de que las discusiones que más retrasaron la reforma en materia de organización de los tribunales en cuanto a la movilidad de los jueces de segunda instancia no tuvieron como motivación real los argumentos jurídicos, que los hubo con suficiencia, pero no del todo convincentes, sino los intereses personales de los ministros de la Audiencia y de los letrados que litigaban en la ciudad de México.

A pesar de ello y de las correcciones que se le hicieron al proyecto de reforma, logró entrar parcialmente en vigencia a través de su inclusión en la Constitución de 1827. Aun así, no alcanzó los efectos deseados. Y

54 Téllez, Mario, *op. cit.*, pp. 130-206.

mientras la obstinación del gobierno estatal persistió en mantener su precaria reforma, la administración de justicia continuó funcionando exactamente en las mismas condiciones. Con un sistema de jueces que no resistió pasar de la letra de la ley a la realidad y con una Audiencia que sobrevivió a la Independencia pero que difícilmente pudo cumplir con su papel de tribunal de segunda y tercera instancias no se puede pensar que las cosas funcionaran de otra manera.

Sin embargo no todo fueron pérdidas, esos primeros gobiernos lograron mantener constitucionalmente los principios humanistas y los nuevos conceptos políticos de la división de poderes ganadas desde la Ilustración, todos quedaron incorporados en la legislación del estado y del país. Y se repitieron una y otra vez a lo largo del tiempo en los distintos ordenamientos que se promulgaron con la llegada de los nuevos gobiernos, incluso con los gobiernos conservadores, unas veces con mayor énfasis que en otras, pero casi siempre estuvieron presentes. Además, a pesar del fracaso del proyecto de reforma, la necesidad de codificar el derecho quedó arraigada definitivamente entre los juristas locales; una y otra vez volverían sobre ella hasta lograrla décadas más tarde.

Así, el Estado de México y el Estado Mexicano comenzaron a transitar durante el siglo XIX —y han continuado por mucho tiempo después— por lo que podría denominarse la utopía legislativa, es decir, donde el contenido de la ley era uno y otra cosa muy diferente la realidad que pretendía regular: la administración de justicia y sus intentos de reforma fueron un claro ejemplo de esta dualidad.

V. ANEXO

En este anexo se presenta completa la propuesta de ley que hizo el Congreso del Estado de México entre 1825 y 1830 para reformar la administración de justicia en el estado. Como ya quedó explicado en los apartados previos dicha propuesta estaba integrada originalmente por dos grandes partes: una civil y otra penal.

Se respetó la numeración original de la última versión conocida de cada una de las dos partes y por ello el inicio de la segunda no se da con el final de la primera, además de que también se repite la numeración de los capítulos.

Número 127. El Congreso Constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

BASES GENERALES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 1o. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente al poder judicial.

Artículo 2o. Ni el Congreso ni el Gobierno, pueden avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Artículo 3o. Las leyes que señalan el orden y formalidades del proceso, serán uniformes en todos los tribunales, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

Artículo 4o. Ningún tribunal podrá suspender las ejecuciones de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Artículo 5o. Todo habitante del Estado de México en causas pertenecientes al mismo Estado, deberá ser exclusivamente juzgado por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

Artículo 6o. Todo tribunal civil o criminal del Estado deberá residir dentro de éste; los tribunales que hayan de juzgar a los súbditos del Estado, deberán igualmente residir dentro del mismo Estado.

Artículo 7o. Toda falta a la ley que arreglen el proceso en lo civil y criminal, hace personalmente responsable a los jueces de derecho que las cometieran.

Artículo 8o. El soborno, el cohecho y prefabricación de los magistrados y jueces produce acción popular contra los que los cometen.

Artículo 9o. De cualquier pleito después de terminado, podrán dar testimonio los respectivos tribunales a cualquiera que los pida a su costa para, imprimirlo o para otros usos, si no es en aquellas causas en que por respeto a la decencia publica, la ley exija a puerta cerrada.

Artículo 10. Los escritos de las partes se recibirán, sin necesidad de procurador y firma de abogado.

Artículo 11. La contestación se hará en los juicios ordinarios de modo que se entienda claramente si el demandado confiesa la demanda, si la niega o si la excepciona, para que la prueba se verifique según fuere el caso.

Artículo 12. En puntos meramente contenciosos se abstendrán los jueces de citar ante ellos, a los interesados para juzgar, excepto en las testamentarias y concursos.

Artículo 13. Una sola rebeldía será bastante para que proceda el tribunal, sin dar lugar en caso alguno a que se acuse la segunda.

Artículo 14. Los días semifestivos llamados de una cruz, no se tendrán por feriados.

Artículo 15. En toda apelación no se admitirán mas escritos que el de expresión de agravios, y los alegatos de bien probado en el caso de haber recibido prueba en esta instancia.

Artículo 16. Todo tribunal admitirá el día de la vista del negocio a las partes a las que estas designaren, para que informen en estrados verbalmente o por escrito.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CIVIL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. Todos los pleitos y negocios de bienes que existan en el Estado, y los que miran al Estado y condición de sus súbditos, corresponden exclusivamente para su conocimiento a los tribunales del mismo Estado.

Artículo 18. A ningún habitante del Estado de México, se podrá privar del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

Artículo 19. La sentencia dada por estos jueces, se ejecutará sin recurso alguno, si las partes al hacer el compromiso no se lo hubieren reservado expresamente.

Artículo 20. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

Artículo 21. El que quiera demandar en negocios civiles o por injurias, se presentará con este objeto ante el alcalde Constitucional para la conciliación.

Artículo 22. Este funcionario asociado con los hombres buenos nombrados, uno por cada parte, se enterará de las razones en que cada uno apoye su intención, y conferenciaran entre todos, sobre que haya una avenencia, la que sino se lograre dictará la providencia que le parezca propia por terminar el litigio, anotándose en el libro que se debe de llevar al

efecto, el convenio de las partes, o la resolución del alcalde firmándolo éste y aquellos.

Artículo 23. El litigio se tendrá por terminado si los interesados se convienen entre sí, o se aquietan con la decisión del alcalde y en tal caso se insertará la acta en la certificación que se dará a las partes.

Artículo 24. Si éstas no se transigen ni avienen, la certificación que se dé, solo contendrá las expresiones de haberse intentado la conciliación para tal asunto y no haberse verificado.

Artículo 25. En el caso de no haber comparecido al acto conciliatorio las partes llamadas para el efecto, se dará certificación al actor, reducida precisamente a que intentó la conciliación sobre tal punto, y no se verificó por falta de comparecencia de los demandados.

Artículo 26. Para dar esta última certificación se hará constar precisamente al alcalde que estos fueron citados.

Artículo 27. En todo negocio cualquiera que sea su importancia y cuantía habrá lugar a lo más a tres instancias, y se terminará por tres sentencias definitivas.

Artículo 28. En todo pleito ejecutoriado, tendrá lugar el recurso de nulidad, ante el Tribunal Supremo de Justicia, sin que por esto deje de efectuarse la sentencia.

Artículo 29. Ningún tribunal podrá denegar la apelación, sino en los casos en los que la ley lo prohíba expresamente, la infracción de este artículo en las sentencias definitivas del pleito, en cualquier instancia el pleito produce nulidad.

Artículo 30. En todo pleito que no exceda de 500 pesos, la sentencia de tribunal de distrito, causará ejecutoria aun cuando revoque la del inferior.

Artículo 31. Cuando la sentencia dada por el tribunal de distrito sea confirmatoria de la de primera instancia, el pleito se tendrá por ejecutoriado.

Artículo 32. En el caso de que la segunda sentencia no sea confirmada con la primera, se admitirá la tercera instancia en lo que estuviere la diferencia excepto en la condenación de costos que se haga conforme a las leyes.

CAPÍTULO II

TRIBUNALES QUE HAN DE CONOCER EN LAS CAUSAS CIVILES

Artículo 33. Todas las causas civiles del Estado, deberán de entablarse en primera instancia ante el tribunal del partido.

Artículo 34. Estos mismos negocios en apelación corresponden al tribunal del distrito.

Artículo 35. El tribunal de tercera instancia conocerá de todos los asuntos civiles en este grado.

Artículo 36. De todo recurso de nulidad deberá de conocer el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

CAPÍTULO III

TRIBUNALES DE PARTIDO

Artículo 37. El tribunal del partido se desempeñara por un juez letrado nombrado por el gobierno conforme a las leyes.

Artículo 38. Para ser juez de letras se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y estar recibido de abogado en cualquiera de los Tribunales de la Federación o de los estados de la República.

Artículo 39. Los jueces de partido conocerán de primera instancia, de todos los asuntos contenciosos que ocurren en su partido.

Artículo 40. Las demandas civiles que no excedan de cien pesos serán terminadas definitivamente por el juez de letras, en el lugar de su residencia, o por los alcaldes constitucionales a prevención, oyendo estos y aquel, el dictamen de los hombres buenos nombrados uno por cada parte.

Artículo 41. El juicio sobre estos asuntos será precisamente verbal y sin apelación, revisión ni otro recurso, excepto el de responsabilidad.

Artículo 42. Deberá sentarse la determinación firmada por el juez y los hombres buenos, en un libro que se llevará para este efecto, dándose a las partes copia de ella si la pidiere.

Artículo 43. Todos los demás pleitos civiles de cualquier clase o naturaleza que ocurran en el partido, y entre cualquier persona, exceptuán-

dose los aforados en aquello que lo sean, se entablarán y seguirán precisamente en primera instancia ante el tribunal del partido.

Artículo 44. Los pleitos en que la cantidad controvertida no exceda de doscientos cincuenta pesos, serán substanciados por los jueces de primera instancia y terminados por juicio escrito conforme a derecho y sin apelación.

Artículo 45. Todo habitante del Estado que en cualquier partido de él, sea despojado o perturbado en la posesión de alguna cosa profana o espiritual, sea eclesiástico, lego o militar el perturbador, acudirá a los jueces de partido para que lo restituyan o amparen.

Artículo 46. Dichos jueces conocerán de estos recursos por medir el juicio sumarísimo que correspondan, y a un el plenario de posesión, si las partes lo promovieren salvar las apelaciones a los tribunales de distrito en el modo y caso que se dirá después.

Artículo 47. El juicio de propiedad siempre que se trate de cosas o personas que gocen de fuero privilegiado, se reservará a los jueces competentes.

Artículo 48. Los jueces de partido no admitirán demanda alguna civil, sin que a ella se acompañe, la certificación del alcalde respectivo, que acredite haberse intentado la conciliación y no haberse avenido las partes.

Artículo 49. Dos jueces de partido conocerán también a prevención con los alcaldes de la formación de inventarios, justificaciones ad perpetuam y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavía oposición de parte.

Artículo 50. Conocerá igualmente de las causas civiles que ocurran contra los alcaldes de los ayuntamientos del partido.

Artículo 51. Los jueces de partido actuarán con testigos de asistencia, y tendrán a su cargo y bajo su custodia y responsabilidad el archivo del juzgado.

Artículo 52. Remitirán cada tres meses al tribunal del distrito, lista de las causas civiles fenecidas y pendientes con expresión del Estado de éstas.

Artículo 53. Las causas civiles en que sea parte el juez letrado, se entablarán y seguirán ante el Tribunal del partido más inmediato.

Artículo 54. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquier causa civil, serán examinados precisamente por el juez de la misma.

Artículo 55. Los testigos se examinarán en la forma acostumbrada, si las partes no pidieran de común acuerdo que depongan públicamente; en cuyo caso se verificará en audiencia pública, concurriendo las mismas

partes con sus abogados con dos vecinos honrados que llevará cada interesado, sin perjuicio de los testigos de asistencia en los juzgados de primera instancia.

Artículo 56. Si el testigo no reside en el lugar en donde se halla el tribunal de justicia de los autos, libraré exhorto al alcalde del lugar donde mora el testigo para que reciba su exposición y devuelva el exhorto diligenciado.

Artículo 57. De este exhorto se dará aviso a las partes contrarias por si quisiere nombrar alguna persona que presencie la declaración.

Artículo 58. Los jueces de primera instancia darán sentencia precisamente dentro del término de diez días después de la conclusión de la causa, si el día en que expire el término fuere feriado la dará el primer día útil.

Artículo 59. Siempre que se interponga apelación con arreglo a la ley, y sea admitida lisa y llanamente, en ambos efectos en el tribunal del partido, se remitirán sin dilación los autos originales al tribunal del distrito a costa del apelante, o de oficio si estuviere ayudado por pobre, previa citación de las partes, para que acudan a usar su derecho.

Artículo 60. Se remitirá en igual forma, después de efectuada la sentencia cuando la apelación si hubiere admitido en efecto devolutivo.

Artículo 61. Los jueces de partido disfrutarán del sueldo anual de 1,500 pesos, y los derechos que el arancel les asigne.

Artículo 62. Los jueces de partido serán sustituidos en las ausencias que hagan con licencia del gobierno y en sus enfermedades o muerte por el primer alcalde del pueblo en que residan.

Artículo 63. Si alguno de los alcaldes o individuo del ayuntamiento fuese letrado deberá ser preferido.

CAPÍTULO IV

TRIBUNALES DE DISTRITO

Artículo 64. En cada cabecera de distrito habrá para las causas civiles un tribunal compuesto de un juez, y un asociado nombrado por cada una de las partes cuyo dictamen oír.

Artículo 65. Los asociados deberán de estar presentes el día en que se haya de ver la causa, y si faltare algunos de ellos, el juez nombrara a quien estime por conveniente.

Artículo 66. Se suspenderán las secciones civiles, mientras duren las criminales, y solo se darán en aquellas, las providencias de mero trámite.

Artículo 67. El tribunal de distrito conocerá en apelación en las causas civiles que según lo prevenido, en ésta y otras leyes vigentes se remitan de los tribunales de partido.

Artículo 68. Recibirá de los jueces inferiores de su distrito la lista de las causas civiles pendientes, para promover su más pronta resolución.

Artículo 69. Remitirá cada seis meses al magistrado de tercera instancia, listas de las causas fenecidas, y de las pendientes en el tribunal con expresión del estado de éstas y su informe, como así mismo de las que debe de haber recibido de los juzgados de partido.

Artículo 70. Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, letrado, mayor de treinta años, haber desempeñado una judicatura de letras por el espacio de tres años, o que haya tenido estudio abierto por cinco.

Artículo 71. Para los tribunales de distrito serán preferidos los jueces de letras por su antigüedad.

Artículo 72. Por ausencias y enfermedad dilatadas de los jueces de distrito, se nombrará un letrado por el gobierno con la mitad del sueldo.

Artículo 73. El sueldo de estos jueces será de 2,500 pesos anuales.

CAPÍTULO V

DE LOS SECRETARIOS

Artículo 74. En cada tribunal de distrito habrá un secretario letrado, nombrado por el gobierno con la dotación de 2000 pesos y los derechos.

Artículo 75. Las obligaciones del secretario son las siguientes:

- I. Dar cuenta al tribunal con los asuntos que se remitan de los juzgados de partido, y con los escritos de las partes.
- II. Formar las memorias ajustadas en definitiva, o cuando las partes lo pidan o lo mande el tribunal.
- III. Autorizar los autos, despachos, y sentencias del tribunal.
- IV. Tener a su cargo el archivo.

Artículo 76. El tribunal de tercera instancia tendrá un secretario nombrado por el gobierno que haga de relator dotado con 1,200 pesos y los derechos que asigna el arancel.

Artículo 77. Tanto estos individuos como los secretarios de distrito, serán preferidos a otro pretendiente en las judicaturas de letras.

Artículo 78. El Tribunal Supremo de Justicia tendrá dos secretarios, cuyo nombramiento dotación y obligaciones están prescritas en el reglamento del mismo Supremo Tribunal.

CAPÍTULO VI

TRIBUNAL DE TERCERA INSTANCIA

Artículo 79. En la capital del Estado habrá un tribunal de tercera instancia que conozca de los negocios que se remitiesen en este grado por los tribunales de distrito.

Artículo 80. Este tribunal se compondrá de un magistrado letrado, nombrado por el gobierno con arreglo de las leyes, y de asociados si las partes quisieran nombrarlos a fin de que el juez oiga su dictamen.

Artículo 81. El magistrado de tercera instancia, recibirá y podrá pedir las listas de las causas fenecidas, y pendientes en primera y segunda instancia, que deben remitirle los tribunales de distrito dando aviso al Supremo Tribunal de Justicia con las observaciones que tenga por conveniente.

Artículo 82. Esta plaza tendrá la dotación de 3,500 pesos.

Artículo 83. Las calidades para ser magistrado de tercera instancia son las mismas que se requieren para ser miembro del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 84. En los casos de inhabilidad temporal del magistrado de tercera instancia, el gobierno nombrará interinamente un letrado que tenga las mismas calidades que el propietario, y la mitad del sueldo de éste.

CAPÍTULO VII

DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Artículo 85. El Tribunal Supremo de Justicia del Estado se compondrá de seis ministros y un fiscal nombrados por el Congreso.

Artículo 86. Tendrá en cuerpo el tratamiento de Excelencia, y sus ministros en particular de su señoría en la correspondencia de oficio.

Artículo 87. Para ser ministro o fiscal del Supremo Tribunal de Justicia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, letrado mayor de treinta y cinco años, y haber servido de juez a lo menos por cuatro años, o que se haya ocupado en los congresos general o de Estado.

Artículo 88. En las vacantes de este Tribunal será atendido con preferencia el mérito de los jueces de distrito, de antigüedad de los de letras.

Artículo 89. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá:

I. De todas las competencias que se susciten entre los tribunales del Estado.

II. De todos los recursos de nulidad en todos los asuntos ejecutoriados, que se interpongan de todos los tribunales del Estado, solamente a efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y jueces.

III. De las causas de nuevos diezmos.

IV. De los recursos de fuerza que se interpongan en los tribunales leigos, en asuntos del Estado.

V. De las causas de asilo en la forma en que disponga la ley.

VI. De las competencias que se formen entre las autoridades del estado y las de la Federación, para el efecto de las que no se empeñen, las que carezcan de fundamento, y se sostengan por el contrario con un apoyo las que fueren fundadas.

Artículo 90. Oirá las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y hará la iniciativa que estime conveniente.

Artículo 91. Recibirá las listas civiles y criminales que se remitirán al juez de tercera instancia, y en su vista promoverá la pronta administración de justicia, pasará copias de ello al gobierno que hará que se publiquen en la prensa.

Artículo 92. Examinará a los individuos que quieran recibirse de abogados con arreglo a la ley de la materia.

CAPÍTULO VIII

DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

Artículo 93. En cualquier pleito ejecutoriado tienen expedito las partes el recurso de nulidad, cuando el juez hubiese contravenido a las leyes que arreglan el proceso.

Artículo 94. Este recurso se interpondrá ante el juez que dio la sentencia, dentro de los ocho días siguientes al de su notificación.

Artículo 95. La interposición de este recurso no impedirá que se lleve desde luego a efecto la sentencia, dándose por la parte que la hubiere obtenido la correspondiente fianza a satisfacción de su contrario.

Artículo 96. El juez dispondrá que con la seguridad correspondiente, y a costa de la parte que interpuso el recurso, si no estuviere ayudada por pobre, se remitirán los autos originales al Tribunal Supremo de Justicia, citándose antes a los interesados para que acudan a usar de su derecho.

Artículo 97. Si alguna de las partes pidiere antes de la remisión de la causa que quede testimonio de ella, el juez dispondrá que así se haga a costa de quien lo solicite.

Artículo 98. La sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, en que el tribunal designe la apelación que debió admitir, no se podrá proponer la nulidad hasta su tiempo.

Artículo 99. En los pleitos pendientes las nulidades se propondrán como agravios al tiempo de expresarlos en el tribunal de apelación, y si éste hallare el tiempo de dar sentencia, que se ha faltado a ley que arreglan el proceso, la devolverá para su reposición declarando al mismo tiempo la responsabilidad.

Artículo 100. Estos recursos de nulidad se determinaran precisamente dentro de dos meses contados desde el día en que el Supremo Tribunal de Justicia reciba los autos originales.

Artículo 101. Un escrito por cada parte de autos, y el informe verbal o por escrito de ambos será toda la instrucción que se permita con absoluta exclusión de cualquier otra.

CAPÍTULO IX

DE LAS RECUSACIONES

Artículo 102. Toda recusación en asunto civil debe de ser motivada.

Artículo 103. Las causas de recusación son las siguientes:

- I. Es el parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad, o afinidad del juez o de su mujer con alguna de las partes.
- II. La enemistad capital o amistad íntima, de los mismos con alguno de los litigantes.
- III. El estado de acreedores y deudores de los mismos con las partes.
- IV. Tener o haber tenido con ellas alguna causa civil o criminal.
- V. El parentesco del juez hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad con el socio, tutor o curador de alguna de las partes.

- VI. Las relaciones de tutor, curador, compañero y administración entre el juez, su mujer y parientes referidos con las partes, y las de abogado y paniaguado entre el juez y los litigantes.
- VII. Si los mismos tienen pendiente algún pleito idéntico al que versa ante el juez.
- VIII. Si a nombre del juez, su mujer o parientes se gira alguna instancia en tribunal en donde es juez alguna de las partes.
- IX. Si el juez fuere heredero presunto, legatario o donatario de alguna de las partes, o éstas lo fueren de aquel.
- X. Si el juez a dado consejo de palabra o por escrito sobre la diferencia de alguna de las partes.
- XI. Si a conocido de la causa como juez o como árbitro, si ha contribuido a los gastos del expediente, o depuesto como testigo, o recibido de ella algún obsequio.
- XII. Si entre el juez y los contendientes ha habido algunas agresiones, injurias o amenazas de palabra o por escrito antes de haber comenzado el juicio, o después si en este último caso no los ha provocado la parte.

Artículo 104. Con el escrito de recusación podrá la parte recusante si lo conviniere a acompañar las piezas justificativas que acrediten su intención.

Artículo 105. El juez en su vista se abstendrá de conocer si encuentra que la causa es cierta.

Artículo 106. Si no la tuviere por tal, pondrá un auto fundado, y hecho saber a la parte, si ésta no se aquietare, se dará cuenta inmediatamente al tribunal superior inmediato, de modo que el juez de partido la dará al tribunal de distrito, éste al magistrado de tercera instancia, y este magistrado al Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 107. Si la recusación fuere de individuos del Tribunal Superior de Justicia, pondrá el auto a la sala en que pertenezca y resolverá la otra.

Artículo 108. Si el juez impedido fuere de partido, conocerá del asunto el del partido inmediato más cercano, que si fuere individuo del Tribunal Supremo de Justicia se abstendrá de conocer en el negocio, y en todos sus incidentes.

Artículo 109. El gobernador nombrará cada año el día primero de enero un letrado que conozca en aquellos asuntos en que fuere recusado el juez de tercera instancia.

Artículo 110. Las partes darán en estos tribunales sus pruebas, y en su vista sin mas trámite que los informes verbales, si quisieren los interesados hacerlos, se resolverá el punto en cuestión, y de esta resolución no habrá apelación, ni otro recurso que el de nulidad a su tiempo.

Artículo 111. Las recusaciones si no fueren por causa nacida después, se pondrán precisamente al principio del litigio.

CAPÍTULO X

DE LAS NULIDADES

Artículo 112. Las nulidades que obliguen a la reposición del proceso, o de las partes correspondientes son las siguientes.

- I. Si con la demanda no se acompaña la certificación de haberse intentado la conciliación ante el alcalde.
- II. Si no ofrece duda que la parte es legítima.
- III. Si el juez es incompetente, y se la haya opuesto este defecto por la parte.
- IV. Si el juez recusado ha procedido adelante sin que se califique previamente la causa de la recusación.

- V. Si faltó el emplazamiento para contestación en el juicio ordinario, y a la citación para la sentencia en todo juicio.
- VI. Si faltó la contestación en el juicio ordinario, a menos que se haya procedido en rebeldía.
- VII. Si versándose cuestión sobre hecho no se recibió la causa a prueba.
- VIII. Si ésta se hubiere frustrado por el juez en medios directos o constantes en el proceso.
- IX. Si el juez hubiere impedido a los interesados que asistan al examen de los testigos, cuando de común acuerdo lo hayan solicitado las partes.
- X. Si en el juicio ejecutivo se faltare a cosa alguna de lo que previenen las leyes.
- XI. Si en cualquier juicio se trastorna el orden de proceder.
- XII. Si un juicio se sigue por los trámites de otro diverso.
- XIII. Si el juez o tribunal hubieren hecho uso de ocurrencias acaecidas en la conciliación cuando esta no tuvo efecto.
- XIV. Si la sentencia recae sobre pruebas nulas en las que el juez haya sido culpable por admitirlas.
- XV. Si la sentencia es de tal manera obscura que no se entienda lo que previene.
- XVI. Si la sentencia no decide lo que ha ventilado en el juicio o abraza otros puntos que no estén propuestos por las partes.
- XVII. Si se ha denegado la apelación que se debió admitir.
- XVIII. Si en la sentencia de apelación no se expresaron los agravios, o no se contestó sobre ellos, a menos de que en este último caso se hubiere procedido en rebeldía.
- XIX. Si en la misma instancia no se procedió con los asociados que previene esta ley.
- XX. Si el tribunal ha faltado a las fórmulas prescritas o que se prescribieren como necesarios o de esencia.

LO TENDRÁ ENTENDIDO UD. DADO EN LA CIUDAD DE TLALPAN A 17 DE JUNIO DE 1830

CAPÍTULO VIII

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 97. Ningún ciudadano podrá ser preso sin que preceda información sumaria de hecho por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Artículo 98. Toda persona deberá de obedecer estos mandamientos, y cualquiera resistencia será reputada por delito grave.

Artículo 99 Cuando hubiere resistencia o se tuviere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar a la persona.

Artículo 100. El arrestado antes de ser preso en prisión será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que reciba declaración; mas si esto no pudiera verificarse, se le conducirá a la cárcel en clase de detenido, el juez recibirá la declaración precisamente dentro de 48 horas, contadas desde su ingreso en ella.

Artículo 101. La declaración del acusado será sin juramento que ha nadie deberá tomarse en materias criminales siempre por hecho propio.

Artículo 102. En flagrante, todo delincuente puede ser arrestado, y todos conducirlo a la presencia del juez.

Artículo 103. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado y de él se entregara copia al alcalde, para que lo inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá a ninguno en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Artículo 104. Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos cuando lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y éste será precisamente en proporción a la cantidad a que pueda entenderse.

Artículo 105. No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en los que la ley no prohíbe expresamente que se admita la fianza.

Artículo 106. En cualquier estado de la causa que aparezca no poder imponer al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

Artículo 107. Las cárceles se dispondrán de manera que sólo sirvan para asegurar, de ningún modo para molestar a los presos.

Artículo 108. El alcalde tendrá a estos en buena custodia, pero nunca en calabozos subterráneos oscuros o mal sanos.

Artículo 109. El juez y el alcalde que faltaren a lo dispuesto en los artículos anteriores, serán castigados como reos de detención arbitraria.

Artículo 110. Ningún tribunal del Estado podrá pronunciar sentencia en materia criminal sobre delitos graves, sin que haya sido previa la declaración del jurado mayor, que declare haber lugar a la formación de la causa, y del menor que declare el hecho que ha motivado la acusación.

Artículo 111. Dentro de 48 horas a lo mas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión; y el nombre de su acusador si lo hubiere.

Artículo 112. Al hacer cargos al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos, se le presentarán los testigos, y se le permitirá a él y a su defensor el rebatirlos y producir en su defensa, todo lo que ambos tuvieren por conveniente.

Artículo 113. El proceso después de tomada la declaración al reo, será publicado.

Artículo 114. No se usará nunca el tormento ni los apremios.

Artículo 115. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Artículo 116. Ninguna pena que se interponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno, a la familia del que la sufre, sino que tendrá su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Artículo 117. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inamovible, y no podrá ser allanada sino precisamente en los casos, y del modo que la ley prevenga para el juez ordinario y la seguridad del Estado.

Artículo 118. En las cabeceras de los distritos se levantarán, cárceles costeadas por todas las municipalidades del distrito.

Artículo 119. En las cabeceras de los partidos se formará igualmente cárceles, a costa de las municipales del partido.

Artículo 120. Los reos aprendidos por los alcaldes de los ayuntamientos, o tenientes de los pueblos, serán semanariamente conducidos y con la custodia de la milicia nacional a la cabecera del distrito o del partido, y puestos a disposición del tribunal que deba sustanciar su causa.

CAPÍTULO IX

CAUSAS DE QUE HAN DE CONOCER LOS TRIBUNALES
DE PRIMERA INSTANCIA
Y MODO DE SUSTANCIARLAS

Artículo 121. Los tribunales de primera instancia residentes en las cabeceras de los partidos, conocerán de todas las causas criminales de su partido que no lleven consigo la pena de muerte, de destierro o de presidio de cinco años para arriba.

Artículo 122. Para el conocimiento de estas causas tendrá tres sesiones anuales de dos meses cada una.

Artículo 123. Las primeras comenzaran el día 1 de enero; las segundas el día 1o. de mayo; las terceras el día 1o. de septiembre.

Artículo 124. Si alguno de los días señalados por esta ley fuere completamente festivo, se dará principio a las sesiones en el feriado inmediato.

Artículo 125. En estas sesiones se sustanciaran sin más interrupción que la de los días festivos, todas las causas criminales pendientes, abriéndose el tribunal a las 8 hrs. de la mañana y continuándose sin más interposición que la de tres horas hasta que se ponga el sol.

Artículo 126. El juez de primera instancia a la apertura de las sesiones presentará al juzgado, todas las sumarias pendientes relativas a los reos que en ellas deben de juzgarse.

Artículo 127. A cada una de estas sumarias deberá de acompañar el juez, un extracto de todo lo prevenido por las leyes, en orden al modo de averiguar y poner en claro el hecho en que se trata.

Artículo 128. Deberá estar terminantemente la ley y el código a que pertenece, a fin de que los jurados puedan evacuar las cita si lo tuviere por necesario.

Artículo 129. El juez será severamente castigado si por negligencia o malicia omiten lo prevenido por la ley, adversa o contrario al reo.

Artículo 130. Las sumarias serán presentadas al jurado mayor, quién después de haber oído breve y sumariamente al acusador, al reo, y haber examinado por si mismo a los testigos producidos por ambos, y todas las piezas de la sumaria, decidirá a pluralidad absoluta de votos si la acusación es admisible.

Artículo 131. Si la acusación a juicio del jurado apareciese bien fundada, y de consiguiente admisible, el jurado pondrá al pie de la sumaria la palabra admitida, en caso contrario, pondrá la palabra desechada.

Artículo 132. Esta declaración será firmada por todos los miembros que compongan el jurado, contando en ella la fecha y el lugar en que se verificó.

Artículo 133. Será puesto en libertad inmediatamente, o alzadas las fianzas si las hubiere dado, cuando la acusación sea desechada; pero si fuere admitida se le volverá la sumaria al juez para que éste la presente al juez menor.

Artículo 134. No habrá lugar a la recusación de los miembros que compongan el jurado mayor.

Artículo 135. El jurado será presidio por uno de los miembros que lo componen elegido por ellos mismos.

Artículo 136. Prestará juramento ante el juez de primera instancia, de cumplir fiel y legalmente, con las obligaciones que la ley le impone.

Artículo 137. El juez presentará al jurado menor, todas las acusaciones que hayan sido admitidas, por el mayor.

Artículo 138. El acusador podrá recusar sin dar causa a una tercera parte de los individuos de la lista y otra tercera parte del total de ella con causa justificada.

Artículo 139. El acusador podrá recusar precisamente con causa justificada a juicio de los tres primeros jurados que fueren admitidos por el acusado, a cualquier individuo de la lista.

Artículo 140. El jurado menor formado ya presentará juramento, de cumplir fiel y legalmente con las obligaciones que la ley le impone.

Artículo 141. El jurado menor será precedido, por uno de los miembros que lo compone elegido, por ellos a pluralidad absoluta de votos.

Artículo 142. El acusador leerá enseguida, el sumario del escrito de acusación y la declaración del jurado mayor de haber sido admitida.

Artículo 143. El acusador se abstendrá de hacer reflexión, ni discurso alguno de palabra ni por escrito, limitándose precisamente a la relación sencilla de los hechos.

Artículo 144. El jurado procederá inmediatamente a ver las declaraciones de los testigos que deberán de estar todos presentes, si el acusado o su defensor, no pidieren expresamente que se les examine por separado.

Artículo 145. El presidente del jurado se abstendrá de hacer pregunta alguna, y solo se limitara a conservar el orden de los debates, y conceder

a cada uno por el orden, que lo pidiere así de los miembros del jurado como de los testigos producidos en favor y en contra del reo, del acusador del defensor y del mismo reo, la facultad de preguntar.

Artículo 146. El acusador en cualquier estado de la causa podrá desistir de la acusación, y por este solo hecho deberá cesar el proceso.

Artículo 147. Al reo se le podrán hacer preguntas por los jurados en orden al delito de que es acusado pero que no estará obligado a contestar.

Artículo 148. El acusador será el primero que pregunte a los testigos producidos en favor y encontrar del reo, al mismo reo y a su defensor.

Artículo 149. Enseguida usará de esta facultad el reo y su abogado.

Artículo 150. Los miembros del jurado podrán preguntar cuando les acomoda.

Artículo 151. Al acusado se le concederá esta facultad cuantas veces lo pida.

Artículo 152. El presidente tomará apuntes de las cosas más notables vertidas en la discusión.

Artículo 153. Concluidos los debates se retirará el jurado y el presidente de él, resumirá con precisión y claridad todos los puntos tocados en orden a la acusación, haciendo una exposición fiel de los cargos de la prueba y de la defensa.

Artículo 154. El jurado se limitará precisamente a calificar si el reo es culpable del crimen de que se le acusa.

Artículo 155. Si el jurado lo juzgaré así pondrá al pie de la acusación la palabra culpable; si fuere lo contrario usará de la palabra no culpable.

Artículo 156. Toda aclaración del jurado menor para que sea válida, debe de ser por unanimidad absoluta de votos.

Artículo 157. Si los miembros del jurado no se convinieren en una declaración unánime, el juez deberá de encerrarlos hasta que se uniformen sin permitir se comuniquen con persona alguna.

Artículo 158. Si al término de 24 horas los miembros del jurado no hubieren podido convenirse, el juez convocará de nuevo otro jurado, para que conozca de aquella causa.

Artículo 159. Convenidos ya en la declaración el presidente del jurado la presentará al juez por escrito delante de todos sus compañeros.

Artículo 160. Si el jurado en orden a la averiguación de los hechos hubiere omitido alguno de los trámites prescritos por las leyes, o hubiere denegado al reo o su defensor de los medios de su defensa que éstas le

concede; el juez devolverá la calificación al jurado haciéndole advertir la falta en que ha incurrido.

Artículo 161. Si el jurado insistiere en mantener esta conducta, el juez podrá convocar otro nuevo.

Artículo 162. Tendrá también esta facultad, por una vez en caso de que la declaración le parezca manifiestamente errónea.

Artículo 163. Un mismo jurado podrá hacer la declaración de la culpabilidad de muchos reos si éstos no recusaren a los miembros que lo componen.

Artículo 164. El juez, concluidas las sesiones, deberá aplicar la pena que la ley señala determinadamente, a cada uno de los crímenes, calificados de tales por el jurado.

Artículo 165. Enseguida se notificará a los reos la sentencia, y se ejecutará a la mayor brevedad posible.

Artículo 166. Si el juez aplicare al reo una pena que no esté señalada por la ley al crimen que ha sido calificado por el jurado y el reo, y su defensor protestare la sentencia, ésta deberá suspenderse y darse cuenta en el próximo correo al Tribunal Supremo de Justicia, y no deberá de decir el punto de derecho, dentro de tres días naturales, contados desde la recepción del pliego.

Artículo 167. La decisión del Supremo Tribunal de Justicia se ejecutará sin recurso.

CAPÍTULO X

DE LAS CAUSAS CRIMINALES DE QUE HAN DE CONOCER LOS TRIBUNALES DE DISTRITO, DE SUS SESIONES Y SU MODO DE PROCEDER

Artículo 168. Toda acusación a que la ley imponga pena de muerte, destierro o más de cinco años de presidio, deberá intentarse precisamente en primera instancia ante el tribunal de distrito respectivo.

Artículo 169. Este tribunal tendrá dos sesiones criminales cada año, que deberán de durar 3 meses, dándose principio a las primeras el 2 de enero y a las segundas el 1o. de julio.

Artículo 170. La calificación de si ha o no lugar a la acusación, la declaración de los hechos criminales, que son de la competencia de este tribunal, deberá hacerse precisamente, por el jurado mayor y menor de

distrito, con total arreglo a lo prevenido para las causas de que conoce el tribunal del partido.

Artículo 171. El acusado ante el tribunal de distrito podrá recusar sin alegar causa alguna, las tres cuartas partes de la lista de que formarse el jurado menor.

Artículo 172. Las causas criminales de los jueces de primera instancia cualquiera que sea su delito, deberán substanciararse ante el tribunal del distrito, previas las declaraciones del jurado mayor y menor.

CAPÍTULO XI

DE LAS CAUSAS CRIMINALES QUE HA DE CONOCER LA AUDIENCIA

Artículo 173. La Audiencia del Estado conocerá de todas las causas criminales que se intentaren contra los jueces de distrito, previa la declaración del jurado mayor y menor del distrito, en que hubiere sido cometida para las causas en que ha de conocer el Tribunal del partido.

CAPÍTULO XII

CAUSAS CRIMINALES QUE HA DE CONOCER EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 174. El Supremo Tribunal de Justicia conocerá de las causas criminales del Gobierno, de los consejeros, de los individuos del mismo tribunal, y de los prefectos.

Artículo 175. Conocerá también de los crímenes conocidos “sin oficio oficiando” por todos estos funcionarios.

Artículo 176. Los individuos del Congreso del Estado harán las funciones de gran jurado en las acusaciones intentadas contra estos funcionarios.

Artículo 177. Conocerán también de los delitos cometidos “in oficio oficiando” por los jueces de primera instancia y los ministros de la Audiencia.

Artículo 178. La declaración del hecho en todos los crímenes que no sean cometidos “in oficio oficiando”, deberá hacerla el jurado del distrito en que el crimen haya sido cometido.

Artículo 179. La declaración del hecho criminal, cometido “in officio officando”, deberá hacerse por un jurado especial del que se hablará después.

CAPÍTULO XIII

DE LA FORMACIÓN DEL JURADO, DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 180. Los alcaldes de los Ayuntamientos formarán anualmente una lista de los individuos residentes en su municipalidad que tengan las [características] necesarias para ser jurados y la remitirán en el término preciso de un mes al subprefecto del partido.

Artículo 181. El subprefecto, reunidas las listas que les remitan los alcaldes de los ayuntamientos, firmarán una general de todo el partido y del jurado mayor o menor del distrito.

Artículo 182. Deberá constar en las listas el lugar de residencia de cada uno de estos ciudadanos.

Artículo 183. El subprefecto del partido remitirá al prefecto del distrito una copia autorizada de esta lista.

Artículo 184. El prefecto formará la lista general de todo el distrito con la clasificación prevenida en los artículos 182 y 183.

Artículo 185. El prefecto oírá breve y sumariamente los reclamos que se hicieran; así por los que hayan sido omitidos en la lista, como los que se hayan puesto indebidamente, y decidirá sin recurso todas las dudas que sobre esto puedan suscitarse.

Artículo 186. La lista clasificada como queda dicho, será formada en todas sus clases, por el orden numérico, y publicada por bando en todo el distrito.

Artículo 187. Después de la publicación de esta lista, no se admitirá ocurso alguno.

Artículo 188. Publicadas que sean estas listas, se remitirán los ejemplares en cada una de ellas al Gobierno del Estado, 4 a la Secretaria del Congreso; 18 al Supremo tribunal de Justicia; 20 a la Audiencia y 4 a cada uno de los jueces subalternos.

Artículo 189. El Gobierno, reunidas todas las listas de los prefectos, firmarán una general clasificada en el modo antes dicho, que será publicada en el bando en todo el territorio del Estado.

CAPÍTULO XIV

DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SER JURADO
DE PARTIDO COMO DE DISTRITO

Artículo 190. Para ser jurado de partido se necesita ser: 1) ciudadano en el ejercicio de sus derechos; 2) mayor de 25 años; 3) vecino del partido y residente en él; 4) poseer alguna finca o capital de valor de 300 pesos o ejercer algún ramo de industria que le reditúe 500 pesos anuales; 5o. saber leer y escribir.

Artículo 191. Los que tengan algún grado menor conferido por las universidades, con las facultades mayores, podrán ser también jurados de partido, aunque carezcan de la propiedad que se les exige en el artículo anterior.

Artículo 192. Para ser jurado de distrito se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; mayor de 30 años, poseer alguna finca o capital de valor de 5 pesos para arriba o ejercer un ramo de la industria que le produzca mil pesos anuales; ser vecino y residente en el distrito.

Artículo 193. Los abogados recibidos en cualquier estado de la Federación, los doctores y licenciados de cualquiera de las universidades, y los profesores de alguna ciencia en los establecimientos públicos, podrán ser jurados de distrito, aun cuando carezcan de la propiedad que previene el artículo anterior.

Artículo 194. No podrán ser jurados de distrito ni de partido los miembros del Congreso General, ni los de los Estados; el Gobernador, su teniente, ni los consejeros del Estado, las personas de fuero privilegiado como eclesiásticos y militares de la milicia permanente, y de la activa cuando estuviere en actual ejercicio.

Artículo 195. Tampoco podrán ser los jueces, asesores, ni ministros de justicia los que pasen de 60 años y los que carecieren de las calidades requeridas en el artículo anterior.

Artículo 196. Nadie podrá excusarse de este encargo sin causas legítimas que califiquen el prefecto respectivo.

Artículo 197. El jurado que siendo citado para algunas secciones, no compareciere en el día señalado, pagará una multa que no baje de 20 pesos, ni exceda de 50 pesos, precisándose además a comparecer en las secciones inmediatas.

Artículo 198. La calificación de esta causa pertenece al juez respectivo.

CAPÍTULO XV

MODO DE FORMARSE EL JURADO MAYOR Y MENOR,
ASÍ DEL DISTRITO COMO DEL PARTIDO

Artículo 199. En cada una de las sesiones judiciales del partido deberán de asistir cuarenta jurados.

Artículo 200. Estos deberán de tomarse de las listas de los jurados del partido entrando en las primeras sesiones, los que en ellas estuvieren primero, y continuando en las siguientes las restantes.

Artículo 201. Si la lista no llegara a cubrir el número que se requiere para las tres sesiones anuales, volverán a entrar los primeros que en ella hubiere.

Artículo 202. Para cada sesión de distrito deberán de estar presentes 60 jurados que se tomarán de la lista de los de su clase por el orden que estén en ella; y practicándose todo lo prevenido para el jurado de partido, en los dos artículos anteriores.

Artículo 203. El jurado mayor del partido se compondrá de 12 de los que deben de asistir a las sesiones.

Artículo 204. El jurado menor se compondrá de siete miembros de los que deben de asistir a dichas sesiones.

Artículo 205. El jurado mayor del distrito se compondrá de 16, y el menor de 9 de los que deban de asistir a dichas sesiones.

Artículo 206. El jurado mayor del distrito como del partido, deberá sacarlo por suerte el juez respectivo de entre los jurados que deben de estar presentes.

Artículo 207. Las personas que en el jurado mayor hayan declarado haber lugar en la formación de causa en cualquiera acusación, no podrán fallar contra ella en el jurado menor.

Artículo 208. Los jueces respectivos deberán citar con un mes de anticipación a las sesiones, a los jurados que deban de asistir a ellas.

Artículo 209. Los que tuvieren excusa legítimamente para no asistir, deberán hacerlo presente, diez días antes a lo menos, de que se de principio a las secciones.

CAPÍTULO XVI

DE LOS ACUSADOS Y DEFENSORES

Artículo 210. Cualquier habitante del Estado podrá constituirse en acusador de los delitos públicos o privados, y que deban de perseguirse de oficio presentando en demanda y afianzando de calumnia ante el juez respectivo.

Artículo 211. Para los delitos públicos habrá un acusador en cada partido.

Artículo 212. Del distrito lo será el secretario relator de su tribunal.

Artículo 213. A estos deberán dirigirse las sumarias formadas por los alcaldes respectivos.

Artículo 214. Los acusadores así del distrito como del partido, tendrán preparadas para las próximas secciones las acusaciones de todos los delitos cometidos en la comprensión de ese territorio, durante el tiempo de las secciones civiles.

Artículo 215. El acusador del partido disfrutara el sueldo de 1 peso, de los fondos de las municipalidades del mismo partido.

Artículo 216. El acusador del partido deberá ser precisamente letrado.

Artículo 217. Cuando el reo careciere de defensor se le nombrará de oficio, de entre los individuos del lugar en que se celebraren las secciones.

Artículo 218. El defensor que sin justo motivo se excuse de recibir este cargo, pagara 50 pesos de multa, apremiándose para que lo desempeñe.

Artículo 220. Este día no podrá ser antes de que hayan pasado tres de haberse nombrado y admitido este cargo.